Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

C. Armando Rodríguez,
Secretario de E. de Justicia
é Instrucción Pública.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3494.

NUMERO 118.

En virtud de los poderes de que está investido promulga la siguiente:

LEY DE GASTOS PUBLICOS

Para el año económico del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1924.

RESUMEN:

EGRESOS:

Capítulo I.	Poder Ejecutivo	$ 117.020.00	
Capítulo II.	Interior y Policía	1.160.228.00	
Capítulo III.	Relaciones Exteriores	63.331.00	
Capítulo IV.	Hacienda y Comercio	2.987.894.00	
Capítulo V.	Justicia é Instrucción Pública	424.436.00	
Capítulo VI.	Agricultura é Inmigración	82.400.00	
Capítulo VII.	Fomento y Comunicaciones	713.111.00	
Capítulo VIII.	Sanidad y Beneficencia	47.200.00	$ 5.595.620.00

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1484 Todos los pagos pendientes al 31 de Diciembre de 1923 por gastos correspondientes a la Ley de Gastos Públicos para 1923, cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa fecha, serán cargados al Artículo correspondiente en dicha Ley de Gastos Públicos o a la cuenta a cuyo cargo fueron originalmente autorizados.

Art. 1485 Donde quiera que se especifique el alquiler de local para las Alcaldías y Oficinas de Correos y Telégrafos, el pago se hará al Jefe de la Oficina y éste es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el pago al Jefe de la Oficina de la partida consignada en el Presupuesto.

Art. 1486 La compra, con fondos previstos en este Presupuesto, de equipos o materiales de cualquier naturaleza, propiedades de Oficiales, Reclutas o Empleados del Gobierno Dominicano, directa o indirectamente, queda terminantemente prohibida, y cualquier Oficial, Recluta o Empleado que viole las disposiciones de este Artículo estará sujeto a destitución inmediata del servicio del Gobierno.

Art. 1487 No se podrán utilizar ninguno de los fondos apropiados en este Presupuesto para "Gastos Imprevistos" en aumentar sueldos de empleados, ni para pagar a dichos empleados por trabajos extras que rindan dentro o fuera de las horas de Oficina.

Art. 1488 Los sueldos anuales serán divididos en doce partes iguales, una de las cuales será el pago de cada mes del calendario. En los pagos por fracciones de un mes, la cantidad debida por cada día será determinada dividiendo el sueldo del mes en tantas partes como días haya en el mes de que se trate.

Art. 1489 Las nóminas de pago y los comprobantes de pago por servicios personales serán certificados por el Jefe de la Oficina correspondiente, con arreglo a las prescripciones de la Orden Ejecutiva No. 34 y No. 36. Los Secretarios de Estado y los Jefes de establecimientos independientes designarán las personas autorizadas para certificar nóminas y comprobantes de pago, y suministrarán copias de tales autorizaciones al Auditor Nacional y al Oficial Pagador correspondiente.

Art. 1490 Al ejecutar las certificaciones de nóminas de pago y comprobantes de pago como "Jefe de la Oficina", los empleados que certifican se considerarán que certifican que la nómina de pago o el comprobante de pago está correcto; que aparece en los datos de esa Oficina que las personas nombradas lo fueron legalmente; que cada una de las personas ha prestado el servicio requerido por la Ley o reglamentos durante el período mencionado; que estos servicios con excepción de los que se indiquen de otro modo, han sido prestados bajo la supervigilancia del empleado que certifica; que ninguna persona cuyo nombre aparece en la nómina o comprobante de pago ha sido pagada por ningún otro período de ausencia que exceda al concedido por la Ley; y que cada una de las personas que aparece en dicha nómina o comprobante de pago tiene derecho a la cantidad indicada al lado opuesto de su nombre.

Art. 1491 De acuerdo con y en razón de sus certificaciones, los empleados que certifican serán responsables por pagos hechos con exceso por un oficial pagador o cualquier empleado que aparezca en una nómina o comprobante de pago, y cualquier cantidad desaprobada por el Auditor de la República Dominicana en razón de un pago excesivo de una nómina o comprobante de pago certificado de ese modo, será deducida por el Auditor de cualquier suma adeudada al empleado responsable por el Gobierno Dominicano, y dicho empleado responsable estará de la misma manera sujeto a las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 34 con respecto a la certificación impropia de cualquier nómina o comprobante de pago.

Art. 1492 El Procedimiento indicado en el Artículo 40 de la Ley de Hacienda, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 649 con respecto a las transferencias de fondos de un artículo a otro del Presupuesto, regirá y debe ser seguido en relación con las transferencias de fondos de una partida o servicio a otra en cualquier Artículo de este Presupuesto. Este mismo procedimiento será seguido al crear nuevas partidas de gastos o servicios nuevos bajo cualquier Artículo del Presupuesto.

Art. 1493 Las apropiaciones de gastos eventuales serán distribuidas proporcionalmente a fin de evitar gastos que

puedan necesitar asignaciones adicionales durante el año por servicios cubiertos de este modo. Las asignaciones de sumas englobadas mostrarán el número de personas que han de ser empleadas, el tipo de sueldo para cada una de ellas y la cantidad que ha de ser gastada en otros fines, tales como alquileres, gastos de viaje, compra de equipos o suministros u otras partidas de igual naturaleza. Todas las asignaciones y distribuciones de índole igual a las indicadas más arriba, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo antes de ser efectivas, y solamente podrán ser estas modificadas o cambiadas con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Art. 1494 Las apropiaciones contenidas aquí quedarán con toda su fuerza y efectos hasta que no se promulgue una nueva ley de apropiaciones.

Art. 1495 La presente ley deroga cualquier otra en la parte que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los veinte y cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos ventitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

A. Acevedo,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3495.

NUMERO 119.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— Las Licencias Individuales de Armas para uso personal

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1484 Todos los pagos pendientes al 31 de Diciembre de 1923 por gastos correspondientes a la Ley de Gastos Públicos para 1923, cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa fecha, serán cargados al Artículo correspondiente en dicha Ley de Gastos Públicos o a la cuenta a cuyo cargo fueron originalmente autorizados.

Art. 1485 Donde quiera que se especifique el alquiler de local para las Alcaldías y Oficinas de Correos y Telégrafos, el pago se hará al Jefe de la Oficina y éste es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el pago al Jefe de la Oficina de la partida consignada en el Presupuesto.

Art. 1486 La compra, con fondos previstos en este Presupuesto, de equipos o materiales de cualquier naturaleza, propiedades de Oficiales, Reclutas o Empleados del Gobierno Dominicano, directa o indirectamente, queda terminantemente prohibida, y cualquier Oficial, Recluta o Empleado que viole las disposiciones de este Artículo estará sujeto a destitución inmediata del servicio del Gobierno.

Art. 1487 No se podrán utilizar ninguno de los fondos apropiados en este Presupuesto para "Gastos Imprevistos" en aumentar sueldos de empleados, ni para pagar a dichos empleados por trabajos extras que rindan dentro o fuera de las horas de Oficina.

Art. 1488 Los sueldos anuales serán divididos en doce partes iguales, una de las cuales será el pago de cada mes del calendario. En los pagos por fracciones de un mes, la cantidad debida por cada día será determinada dividiendo el sueldo del mes en tantas partes como días haya en el mes de que se trate.

Art. 1489 Las nóminas de pago y los comprobantes de pago por servicios personales serán certificados por el Jefe de la Oficina correspondiente, con arreglo a las prescripciones de la Orden Ejecutiva No. 34 y No. 36. Los Secretarios de Estado y los Jefes de establecimientos independientes designarán las personas autorizadas para certificar nóminas y comprobantes de pago, y suministrarán copias de tales autorizaciones al Auditor Nacional y al Oficial Pagador correspondiente.

Art. 1490 Al ejecutar las certificaciones de nóminas de pago y comprobantes de pago como "Jefe de la Oficina", los empleados que certifican se considerarán que certifican que la nómina de pago o el comprobante de pago está correcto; que aparece en los datos de esa Oficina que las personas nombradas lo fueron legalmente; que cada una de las personas ha prestado el servicio requerido por la Ley o reglamentos durante el período mencionado; que estos servicios con excepción de los que se indiquen de otro modo, han sido prestados bajo la supervigilancia del empleado que certifica; que ninguna persona cuyo nombre aparece en la nómina o comprobante de pago ha sido pagada por ningún otro período de ausencia que exceda al concedido por la Ley; y que cada una de las personas que aparece en dicha nómina o comprobante de pago tiene derecho a la cantidad indicada al lado opuesto de su nombre.

Art. 1491 De acuerdo con y en razón de sus certificaciones, los empleados que certifican serán responsables por pagos hechos con exceso por un oficial pagador o cualquier empleado que aparezca en una nómina o comprobante de pago, y cualquier cantidad desaprobada por el Auditor de la República Dominicana en razón de un pago excesivo de una nómina o comprobante de pago certificado de ese modo, será deducida por el Auditor de cualquier suma adeudada al empleado responsable por el Gobierno Dominicano, y dicho empleado responsable estará de la misma manera sujeto a las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 34 con respecto a la certificación impropia de cualquier nómina o comprobante de pago.

Art. 1492 El Procedimiento indicado en el Artículo 40 de la Ley de Hacienda, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 649 con respecto a las transferencias de fondos de un artículo a otro del Presupuesto, regirá y debe ser seguido en relación con las transferencias de fondos de una partida o servicio a otra en cualquier Artículo de este Presupuesto. Este mismo procedimiento será seguido al crear nuevas partidas de gastos o servicios nuevos bajo cualquier Artículo del Presupuesto.

Art. 1493 Las apropiaciones de gastos eventuales serán distribuidas proporcionalmente a fin de evitar gastos que

puedan necesitar asignaciones adicionales durante el año por servicios cubiertos de este modo. Las asignaciones de sumas englobadas mostrarán el número de personas que han de ser empleadas, el tipo de sueldo para cada una de ellas y la cantidad que ha de ser gastada en otros fines, tales como alquileres, gastos de viaje, compra de equipos o suministros u otras partidas de igual naturaleza. Todas las asignaciones y distribuciones de índole igual a las indicadas más arriba, serán aprobadas por el Poder Ejecutivo antes de ser efectivas, y solamente podrán ser estas modificadas o cambiadas con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

Art. 1494 Las apropiaciones contenidas aquí quedarán con toda su fuerza y efectos hasta que no se promulgue una nueva ley de apropiaciones.

Art. 1495 La presente ley deroga cualquier otra en la parte que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los veinte y cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos ventitrés.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

A. Acevedo,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS.
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3495.

NUMERO 119.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

DECRETO:

1.— Las Licencias Individuales de Armas para uso personal